



ACUERDO: SSPE-CT-20-2023

CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, REUNIDO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, UBICADAS EN LA CALLE TAPACHULA NÚMERO 591, COLONIA GRANJAS POLO GAMBOA CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA Y AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

Primero.- Que de conformidad a lo que se establece en los artículos 1, 2 fracción I, 8, 9, 24 fracción XVII, y 35 Quinquies, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la Secretaría de Seguridad Pública se integrará por las instituciones policiales conforme a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, excepto las expresamente adscritas a autoridad distinta; la Comisión Estatal de Seguridad; los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo; el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, Sistema Penitenciario, así como el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Lo anterior, además de las asignadas por la legislación aplicable.

Segundo.- Para efectos del presente Acuerdo de Clasificación a la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde, entre otros: **(a)** Atender los asuntos en materia de **Seguridad Pública** y Prevención del Delito; **(b)** Desarrollar las políticas de seguridad pública que **establezca la persona titular del Poder Ejecutivo**; **(c)** Encabezar la realización de operativos conjuntos de carácter preventivo, entre las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal; **(d)** Proponer la política criminal en el ámbito Estatal, que comprende las normas, protocolos, instrumentos y acciones para prevenir, de manera eficaz, la comisión de delitos e infracciones; **(e)** Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la prevención de delitos e infracciones; y compartirla de manera sistemática con las autoridades competentes para la debida coordinación y defensa de la seguridad pública en el Estado;

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO

Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Calle Tapachula 591, Colonia Polo Gamboa
Ciudad Juárez Chihuahua
Teléfono (614) 429-33-00, Extensión 10067
www.chihuahua.gob.mx



(f) Organizar, dirigir y supervisar los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo y (g) Implementar acciones tendientes a prevenir el comportamiento criminal.

Tercero.- Que en fecha 20 de octubre del año 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el **Acuerdo N° 211** de la C. Gobernadora Constitucional del Estado, mediante el cual reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda para transferir a la Secretaría de Seguridad Pública las atribuciones relacionadas con la transportación aérea del personal del Poder Ejecutivo; mismas que estaban a cargo de la Secretaría de Hacienda. Lo anterior, toda vez que –como se estableció en el propio Acuerdo en mención- se buscó **garantizar la seguridad de las personas que utilizan aeronaves** con las que cuenta el Gobierno del Estado, aprovechando la capacidad en materia de Seguridad Pública con que cuenta la Secretaría. Lo anterior con la finalidad de que actividad del transporte aéreo se realice en óptimas condiciones, minimizando cualquier factor externo que pueda vulnerar la seguridad tanto del personal del Poder Ejecutivo que hace uso de ellas, como de las propias aeronaves e instalaciones que las resguardan.

Cuarto.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, reglamentaría del artículo 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, tiene por objeto garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, estableciendo los principios, bases generales y procedimientos para ello; en ese sentido, la citada Ley establece en su artículo 32 que son Sujetos Obligados: "El Poder Ejecutivo del Estado", quedando incluidos todos los órganos y dependencias de cada sujeto obligado.

Quinto.- El Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública es competente para resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, elaborando en los casos procedentes, la versión pública de dicha información, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 último párrafo, 4, 5 fracciones II, V, XIII, XIV, XX, XXII y XXXI, 33 fracciones I, XI y XX, 35 párrafos primero y segundo, 36 fracciones II, III, VI, VIII, 44 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 6 fracción I, 11 fracciones V, VIII y IX, 25, 26 fracciones I y VI, 106, 107, 109 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en relación con los Lineamientos **Primero, Segundo** fracciones I, III, IX, XIII y XVI, **Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo** fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO

Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Calle Tapachula 591, Colonia Polo Gamboa
Ciudad Juárez Chihuahua
Teléfono (614) 429-33-06, Extensión 10067
www.chihuahua.gob.mx



Sexto.- Que en fecha veintisiete de septiembre del año en curso, el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante "ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO OTORGADO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-408/2023, PROMOVIDO POR UN CIUDADANO. EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA" analizó los argumentos vertidos en el Acuerdo de Clasificación **ACUERDO: SSPE-CT-18-2023**, mismo que, al referirse al mismo tema. "Bitácoras delo vuelos" y desarrolla las mismas causales y argumentos de reserva expuestos por este Comité de Transparencia. En el Acuerdo en mención, el Pleno del Instituto consideró:

"En efecto, el artículo 111 de la Legislación mencionada establece que para clasificar la información es necesario llevar a cabo, en todo momento, la prueba de daño, además de justifica el Plazo de reserva; mientras el artículo 112, específicamente en sus fracciones II y III, de tal manera que no llevó a cabo la prueba de daño en la forma ordenada por la ley de la materia, además de que no justificó el plazo de reserva contrario a lo ordenado en el ya citado artículo 111.

Es de precisar que, a fin de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 112 fracción II es necesario llevar a cabo un ejercicio de ponderación de derechos, a fin de determinar si debe prevalecer el derecho de acceso a la información o es más importante evitar el riesgo que conlleva la difusión de la información, para lo cual es necesario exponer no sólo los argumentos favorables a la clasificación de información, sino también aquellos que deben tomarse en cuenta para salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Lo anterior se deriva de lo señalado en la fracción II del trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, donde señala que mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deben demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado no llevó a cabo el mencionado ejercicio de ponderación.

Igualmente, es de referir que para dar cumplimiento a la fracción III del artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua debe

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO

Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Calle Tapachula 591, Colonia Polo Gamboa
Ciudad Juárez Chihuahua
Teléfono (614) 429-33-00, Extensión 10067
www.chihuahua.gob.mx



acreditarse que la limitación al acceso a la información se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; para ello, según se detalla en la tracción VI del trigésimo tercero de los ya referidos lineamientos, los Sujetos Obligados deben elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos los restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público, y debe interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado limita el acceso total a la información requerida, sin demostrar la necesidad de tal medida y pasando por alto la posibilidad de ofrecer otros medios menos restrictivos, como la entrega de versiones públicas en las que se teste la información estrictamente necesaria para evitar los riesgos que refiere en su clasificación de la información.

Ahora bien, en otro orden de ideas, el Sujeto Obligado también omitió justificar el plazo de reserva de información pues no expone las razones y motivos que hacen necesarios específicamente el plazo de cinco años, sino que se limita a señalar que ha que ha quedado demostrado en el cuerpo del acuerdo, sin que esto sea así.

Cabe mencionar que el trigésimo cuarto de los citados lineamientos establece en su párrafo segundo que los titulares de las áreas deben determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público y protegido y deben tomar en cuenta las razones que justifican el período de reserva. Asimismo, deben señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se expusieron en absoluto las razones que se toman en cuenta para establecer el mencionado plazo"

Por lo anterior, la Dirección General de Logística pone a consideración de este Comité de Transparencia realizar el análisis detallado que respecto la prueba del daño y atender lo ordenado por el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Séptimo. – Antecedentes. En fecha veintiséis de febrero del presente año se recibió, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información [SISA] de la Plataforma Nacional de Transparencia [PNT], una Solicitud de Acceso a la Información Pública [SAIP] registrada con el número de folio **082467723000054**. El solicitante se identificó como: **"Un Ciudadano"**. En la Solicitud en mención se requirió:

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"





"Solicito un informe detallado de las bitácoras de los vuelos en aeronaves oficiales propiedad de Gobierno del Estado en los que se haya trasladado el titular de la Secretaría de Coordinación de Gabinete, Luis Gerardo Serrato Castell, de septiembre 2021 a la fecha, desglosado por destino, fechas de salida y de regreso, horas de salida y de llegada, matrícula o identificación de la aeronave, así como las personas que se trasladaron con el funcionario en cada vuelo."

Octavo. - Determinación de la Clasificación. Como se mencionó en el Acuerdo XXX (Acuerdo anterior) de conformidad a lo establecido por el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública a la Dirección General de Logística, le corresponde: **(I)** Prestar con apego a la normatividad establecida, los servicios de transportación aérea a las dependencias del Poder Ejecutivo; **(II)** Supervisar que se mantenga en óptimas condiciones mecánicas y de servicio las unidades de transporte aéreo, así como programar y vigilar que los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo se efectúen en el tiempo y forma requeridos; **(III)** Coordinar y controlar la adquisición de combustibles, herramientas y refacciones, que requieran los vehículos de transportación aérea y terrestres asignados; **(IV)** Vigilar que el servicio de transportación aérea se preste por personal especializado y mantener su capacitación permanente; **(V)** Mantener actualizada la documentación para la operación de las unidades de transporte aéreo y la del hangar, de conformidad con la reglamentación en la materia; **(VI)** Supervisar el mantenimiento y condiciones generales del hangar; **(VII)** Brindar el mantenimiento correctivo y preventivo para las aeronaves de ala rotativa propiedad del Gobierno del Estado, bajo las normas y procedimientos que establece la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Elaborar la documentación que se requiera para la correcta operación del taller de aeronaves a ala rotativa, de conformidad con la reglamentación en la materia; y **(IX)** Las demás que le confieran este Reglamento, otras disposiciones legales aplicables o aquellas que le encomiende el Titular de la Secretaría.

En razón de lo anterior, la Dirección General de Logística determinó clasificar como información de carácter reservado lo requerido mediante la solicitud de acceso a la información pública **082467723000054** materia del presente Acuerdo de Clasificación, invocando como causales de reserva las contenidas en el artículo 124 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 17 de la Ley de Aviación Civil, así como lo dispuesto por los lineamientos Décimo octavo, Vigésimo tercero, y Trigésimo segundo de los Lineamientos

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO

Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Calle Tapachula 591, Colonia Polo Gamboa
Ciudad Juárez Chihuahua
Teléfono (614) 429-33-00, Extensión 10067
www.chihuahua.gob.mx



Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.

Noveno. - Procedencia de la Clasificación. Con base a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Comité de Transparencia procede al análisis de las razones, motivos y circunstancias que llevan a la Dirección General de Logística a determinar la clasificación de la información como reservada. Se invocaron como causales de reserva lo que se establece en el artículo 124, fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, mismas que a la letra disponen:

"ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad nacional, **la seguridad pública** o la defensa nacional.

II a III (...)

IV. **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud** de una persona física.

V a XI (...)

VI a XI (...)

XII. Las que por **disposición expresa de una ley** tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan: así como las previstas en tratados internacionales.

(...)" (énfasis propio).

De conformidad a lo que se establece en el artículo 120 de la misma ley y en relación a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas para el caso que nos ocupa son aplicables los lineamientos **Décimo octavo, Vigésimo tercero y Trigésimo segundo**, mismos que a la letra establecen:

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a **preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas**, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la**

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO

Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Calle Tapachula 591, Colonia Polo Gamboa
Ciudad Juárez Chihuahua
Teléfono (614) 429-33-00, Extensión 10067
www.chihuahua.gob.mx



seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones." (Énfasis propio).

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud." (Énfasis propio).

"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter." (Énfasis propio).

Décimo primero. - Prueba del daño. En base en el análisis, respecto a las hipótesis de excepción invocadas por la el Área Administrativa, en éste caso la Dirección General de Logística, éste Comité de Transparencia concluye que **se actualizan las hipótesis de excepción** contenidas en el artículo 124, fracciones I, IV, y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los numerales, **Décimo octavo, Vigésimo tercero, y Trigésimo segundo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", lo anterior toda vez que:

De conformidad a lo establecido por el artículo 112 de a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

- (a) En relación a la causal establecida en el artículo 124, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral **Décimo octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se debe tener en consideración lo establecido por los artículos 2, párrafo primero y 3 párrafo primero, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo, que a la letra establecen:

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"





Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, **la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.**
(...)" (Énfasis propio).

"Artículo 3. La función de seguridad pública se realizará por conducto de las **Instituciones Policiales del Estado** y los municipios; **las Instituciones de Procuración de Justicia;** de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas; **de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas;** de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.
(...)" (Énfasis propio).

Cobra relevancia para el presente Acuerdo de Clasificación, el **Acuerdo N° 211** de la C. Gobernadora Constitucional del Estado, mediante el cual reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda para transferir a la Secretaría de Seguridad Pública las atribuciones relacionadas con la transportación área del personal del Poder Ejecutivo; mismas que estaban a cargo de la Secretaría de Hacienda.

La razón fundamental es que se buscó garantizar la seguridad de las personas que utilizan aeronaves con las que cuenta el Gobierno del Estado, aprovechando la capacidad en materia de Seguridad Pública con que cuenta la Secretaría.

Lo anterior con la finalidad de que actividad del transporte aéreo se realice en óptimas condiciones, minimizando cualquier factor externo que pueda vulnerar la seguridad tanto del personal del Poder Ejecutivo que hace uso de ellas, como de las propias aeronaves e instalaciones que las resguardan.

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO

Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Calle Tapachula 591, Colonia Polo Gamboa
Ciudad Juárez Chihuahua
Teléfono (614) 429-33-00, Extensión 10067
www.chihuahua.gob.mx



En base a lo anterior, como ya lo analizó este Comité de Transparencia, se pueden apreciar claramente que las atribuciones que en materia de Seguridad Pública corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública; Ahora bien, con la información solicitada y su interpretación de manera integral: (a) destino; (b) fechas de salida y de regreso (b) horas de salida y de llegada; (c) matrícula o identificación de la aeronave y (d) las personas que se trasladaron con el funcionario en cada vuelo. Se pueden establecer parámetros en la utilización de las aeronaves, destinos y esquemas de seguridad que se realizan. Aunado a lo anterior, con los datos de identificación de las aeronaves se pone en riesgo la función de seguridad pública. Lo anterior, toda vez que, al volverse identificables las aeronaves pueden ser susceptibles de recibir ataques por parte de personas interesadas en realizar un atentado contra servidores públicos de primer nivel y encargados de seguridad pública, mismos que son los que utilizan.

Es de destacar que, actualmente con los avances tecnológicos existentes, se encuentran disponibles plataformas electrónicas en Internet que, con los datos de la matrícula de un avión, pueden dar seguimiento en tiempo real a los viajes que realiza. Tal es el caso, entre otras de: light Radar - flightradar24; The Flight Tracker & Airlines; Plane Finder - Flight Tracker; Flight tracker; Flightradar 24 y FlightStats. Mediante el uso de estas herramientas tecnológicas, cualquier persona puede ver la ruta y el desplazamiento de las aeronaves que utiliza el Gobierno del Estado. Es evidente el riesgo real que existe, más aún cuando los grupos delincuenciales cuentan con la capacidad y el armamento necesario para derribarlos. Lo que pone en riesgo la vida e integridad de sus ocupantes.

Como el caso del Helicóptero Cougar con matrícula 1009 derribado en el Municipio de Villa Purificación en el Estado de Jalisco en fecha 19 de octubre del año dos mil veinte, en donde el rotor de cola fue golpeado por un proyectil expulsado de un lanzador de origen soviético RPG (Rocket Propelled Grenade, por sus siglas en inglés) en lo que, el propio Ejército Mexicano reconoció con una emboscada "inédita y perfectamente diseñada"

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO

Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Calle Tapachula 591, Colonia Polo Gamboa
Ciudad Juárez Chihuahua
Teléfono (614) 429-33-00, Extensión 10067
www.chihuahua.gob.mx



Por lo anterior, éste Comité de Transparencia determina que se actualiza la causal de excepción establecida en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, pues de difundirse de manera indiscriminada, se pone en riesgo las funciones que en materia de Seguridad Pública realiza la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; Se menoscaba la capacidad para preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad de las personas, en este caso de la tripulación; pasajeros (Incluyendo servidores públicos o particulares) como se mencionó, el uso de las aeronaves se realiza en el marco de las funciones que se tienen encomendadas a los funcionarios de primer nivel que las utilizan.

Si se difunde la información en los términos requeridos, se pone en peligro el orden público, lo anterior, toda vez que, de causarse una afectación en la salud, integridad de las personas y la regularidad del servicio de transporte aéreo se entorpecen los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública.

Finalmente, por lo que hace a la causal de excepción en estudio, resalta el hecho de que las aeronaves que utiliza el personal del Poder Ejecutivo son utilizadas, de igual forma, para tareas específicas en materia de seguridad pública. La seguridad de las mismas resulta fundamental para el fortalecimiento de las acciones encaminadas a combatir de manera frontal a los grupos delincuenciales en el Estado.

Otro aspecto fundamental radica en el hecho de que, conocer los destinos de las aeronaves, horarios de aterrizaje y despegue, tanto del origen y del destino, permitiría ubicar aquellas instalaciones en aeropuertos y pistas de aterrizaje dentro y fuera del Estado, así como puntos de contacto, algunos de ellos no cuentan con las medidas de seguridad suficientes para garantizar la seguridad de la aeronave y por ende la de sus tripulación y pasajeros. Lo que representa un riesgo real de ataque o sabotaje a las aeronaves e instalaciones.

Prueba de daño: Causal de excepción contenida en la Fracción I del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"



(I) La divulgación de la información contenida en los documentos solicitados (Bitácoras de vuelo) representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Lo anterior se acredita plenamente a la luz de las atribuciones que tienen encomendadas la Secretaría de Seguridad Pública:

(a) Es real que existen individuos o personas interesados en perpetrar ataques en contra de las instituciones de Seguridad Pública. Las aeronaves que utiliza Gobierno del Estado forman parte del estado de fuerza con el que se cuenta y es una obligación de la Secretaría de Seguridad garantizar la integridad de las operaciones.

(b) El riesgo demostrable e identificable en perjuicio del interés público es el hecho que, de revelarse la información, se contaría con información privilegiada en perjuicio de las funciones de la Secretaría de Seguridad Pública.

(II) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La Secretaría de Seguridad Pública tiene constitucional y legalmente encomendada la función de seguridad pública, la cual comprende: **"...salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos"** Lo que representa un bien superior al interés particular de conocer la información requerida.

(III) La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad, la ponderar el interés superior de garantizar la integridad de la función de seguridad pública desarrollada por la Secretaría de Seguridad Pública, que resulta superior al interés particular de conocer la información requerida.

(b) Asimismo, este Comité de Transparencia consideró que se acreditan los requisitos establecidos por el numeral **Vigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"



Elaboración de Versiones Públicas toda vez que, de ser pública la información contenida en los términos requeridos puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la tripulación y las personas que utilizan las aeronaves, sean servidores públicos o particulares.

Las circunstancias a considerar para la actualización de la hipótesis de excepción en estudio, se establecen con la identificación de los servidores públicos que utilizan las aeronaves y, con ello, la posibilidad de volverlos blanco de ataques de personas interesadas en trastocar el orden, la seguridad y la paz pública.

Como se reseñó en el punto anterior, las aeronaves se utilizan por servidores públicos de primer nivel, incluyendo la persona Titular del Poder Ejecutivo y su gabinete. De manera particular el Secretario de Seguridad Pública. Identificar los esquemas y parámetros en los que se utilizan las aeronaves representa un riesgo efectivo en contra de su seguridad e integridad. Premisa que resulta aplicable a las personas, que sin ser servidores públicos de primer nivel utilizan las aeronaves para desempeñar y/o desarrollar encargos específicos o tareas fundamentales de la administración pública.

El vínculo que existe entre la información solicitada y el riesgo que representa para la vida, seguridad y salud de las personas que utilizan las aeronaves radica en el hecho de que, indubitablemente se vuelven identificables, y, derivado de las funciones que desempeñan dentro de la administración pública, pueden ser blancos de grupos delincuenciales interesados en trastocar las acciones en materia de seguridad pública emprendidas por el Gobierno del Estado. Lo anterior cobra relevancia en el contexto actual que se vive en el Estado, derivado de las acciones emprendidas, a través de la Secretaría de Seguridad Pública en el combate a la delincuencia.

Este Comité de Transparencia realizó un análisis integral y una ponderación de la información solicitada y su relación de manera específica y precisa, en cuanto a los elementos relacionados que dan origen a esta causal de reserva, por lo que la aplicación de la prueba del daño, dadas las circunstancias particulares, queda acreditada. Para tales efectos, es de citar la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que ha considerado:

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"





"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO¹. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada." (Énfasis propio).

Prueba de daño: Causal de excepción contenida en la Fracción IV del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- (I) La divulgación de la información contenida en los documentos solicitados (Bitácoras de vuelo) representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio y que posibilita poner en riesgo la vida, seguridad y/o salud de una persona física.

Lo anterior se acredita plenamente a la luz de las atribuciones que tienen encomendadas la Secretaría de Seguridad Pública:

- (a) Es real que existen individuos o personas interesados en perpetrar ataques en contra de las personas que utilizan las aeronaves en propiedad o posesión de Gobierno del Estado; lo anterior derivado de la investidura de los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones las utilizan.

¹ Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.) Página: 1523.

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO

Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Calle Tapachula 591, Colonia Polo Gamboa
Ciudad Juárez Chihuahua
Teléfono (614) 429-33-00, Extensión 10067
www.chihuahua.gob.mx



- (b) El riesgo demostrable e identificable lo constituye la política en materia de seguridad pública y el ataque frontal que la Secretaría de Seguridad Pública realiza para recuperar la paz y la tranquilidad de los chihuahuenses. Lo que genera un riesgo real de que se tomen represalias y se perpetren ataques en contra del personal de la propia Secretaría.
- (ii) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La Secretaría de Seguridad Pública tiene constitucional y legalmente encomendada la función de seguridad pública, la cual comprende: **"...salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos"** Lo que representa un bien superior al interés particular de conocer la información requerida. Garantizar la integridad y la vida de los servidores públicos que utilizan las aeronaves es un interés superior al de divulgar la información en los términos requeridos.

- (iii) La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad, la ponderar el interés superior de garantizar la integridad de la función de seguridad pública desarrollada por la Secretaría de Seguridad Pública, que resulta superior al interés particular de conocer la información requerida.

Finalmente, en cuanto a que podrá considerarse como información reservada, aquella información que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General, es de considerar lo establecido por los artículos 17 de la Ley de Aviación Civil, mismo que establece:

"Artículo 17. En la prestación de los servicios de transporte aéreo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar las **condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación**, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros.

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"





Los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio."

El presente Acuerdo de Clasificación es una medida fundamental que otorga condiciones máximas de seguridad para la aeronave, con la finalidad indiscutible de proteger la integridad física de los usuarios, sus bienes, así como la de terceros.

Décimo segundo. - En base en el análisis respecto a las hipótesis de excepción invocadas por el área administrativa, éste Comité de Transparencia concluye que **efectivamente se actualizan los elementos que configuran éstas causales de reserva**, respecto a la información solicitada mediante Solicitud de Acceso a la Información Pública 082467723000054. Lo anterior en virtud de que se acreditan plenamente las causales de excepción.

Décimo tercero. - En lo referente a éstas causales, la aplicación de la prueba de daño que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, **queda plenamente colmada**, toda vez que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable porque menoscaba las capacidades de la Secretaría de Seguridad Pública respecto a las funciones que tiene encomendadas, lo que es un interés social superior. Por lo que se constituye como el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio.

Se cumple también con lo establecido en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación a la aplicación de la prueba del daño la reserva de la información se encuentra plenamente justificada toda vez que se señalaron los artículos y sus fracciones tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que sustentan la clasificación de la información reservada.

Décimo cuarto. - El Derecho de Acceso a la Información es un Derecho Humano, que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. No obstante, es un Derecho que se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros. Criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede leerse en la siguiente tesis jurisprudencial:

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"



"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.² El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Décimo quinto. - En ese tenor con base a la valoración armónica de todas las circunstancias que existen respecto a la información contenida en la documentación solicitada, se puede, válida y legalmente establecer que se sustenta como información reservada, ya que se desarrollaron las líneas argumentativas y se aportaron elementos sólidos en la ponderación de la restricción impuesta en el presente acuerdo; al respecto es de citar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.³ De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercera, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y

² Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74

³ Décima Época. Núm. de Registro: 2018460. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.10o.A.79 A (10a.). Página: 2318

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO

Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Calle Tapachula 591, Colonia Polo Gamboa
Ciudad Juárez Chihuahua
Teléfono (614) 429-33-00, Extensión 10067
www.chihuahua.gob.mx



motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados." (Énfasis propio).

Décimo sexto. - Plazo de Reserva. La reserva de la información es por cuatro años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que, este Comité de Transparencia tiene como actualizadas las causales de reserva tanto en su concepción genérica y específica en cuanto a la aplicación de la prueba del daño y el plazo de reserva referida al caso. En el caso particular que nos ocupa, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se estima que la justificación del plazo de reserva de cinco años, queda colmada y se concreta, a lo que se ha argumentado en el presente Acuerdo de Clasificación, por lo que la observancia del plazo de reserva, debe entenderse como un supuesto especial de excepción legal.

Cabe hacer mención que este Comité de Transparencia consideró el periodo correspondiente a la duración de la presente administración pública y estableció un año más respecto del término como medida proporcional para salvaguardar la información contenida en el presente Acuerdo de Clasificación.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, resuelve y emite el siguiente:

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO

Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Calle Tapachula 591, Colonia Polo Gamboa
Ciudad Juárez Chihuahua
Teléfono (614) 429-33-00, Extensión 10067
www.chihuahua.gob.mx



ACUERDO:

PRIMERO. - Se confirma la determinación de clasificación como información de carácter la información solicita mediante la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio **082467723000054**. Lo anterior, después de realizar el análisis de las consideraciones emitidas por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la información requerida mediante a Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio y los argumentos presentados por la Dirección de General de Logística, que determina como información de carácter reservado, lo solicitado referente al informe detallado de las bitácoras de los vuelos en aeronaves oficiales propiedad de Gobierno del Estado en los que se haya trasladado el titular de la Secretaría de Coordinación de Gabinete, Luis Gerardo Serrato Castell, de septiembre de 2021 a la fecha, desglosado por destino, fechas de salida y de regreso, horas de salida y de llegada, matrícula o identificación de la aeronave, así como las personas que se trasladaron con el funcionario en cada vuelo.

SEGUNDO. - Remítase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia para los efectos legales a que haya lugar y se realicen las notificaciones correspondientes.

TERCERO. - Se realice la versión digital del presente Acuerdo de Clasificación para la realización de las publicaciones que sean necesarias en atención a la Obligaciones de Transparencia aplicables a la Secretaría de Seguridad Pública.

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



ASÍ ADMINISTRATIVAMENTE LO ACUERDAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRESIDENTE

LIC. BIANCA LUZ GUADALUPE NEVÁREZ MORENO

SECRETARIO

MTRA. SUSANA ISELA BAZALDÚA MARTÍNEZ

VOCAL

LIC. CESAR KOMABA QUEZADA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO

Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Calle Tapachula 591, Colonia Polo Gamboa
Ciudad Juárez Chihuahua
Teléfono (614) 429-33-00, Extensión 10067
www.chihuahua.gob.mx